



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL CONCEPTO DE “CARGAS” Y SU APLICACIÓN AL DERECHO DE OBLIGACIONES

Pedro F. Silva Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario

1. La relación obligatoria.
2. El concepto de “cargas”; su aplicación al Derecho de obligaciones.

1. La relación obligatoria

Entre otras afirmaciones, con Puig Brutau, podemos hacer las siguientes:

a) “en realidad sólo trata [el derecho de obligaciones] de una clase de deberes jurídicos [deber jurídico “significa la necesidad de respetar las leyes”] los que existen entre acreedor y deudor; es decir, cuando una persona llamada acreedor puede exigir de otra, llamada deudor, observe determinada conducta o realice cierta prestación.”¹

b) “la relación obligatoria objeto de estudio de este volumen es la que media entre acreedor y deudor, en virtud de la cual el primero tiene derecho exigir y el segundo

tiene el deber de realizar una prestación determinada consistente en dar, hacer o no hacer.”²

2. *El concepto de carga; su aplicación al derecho de obligaciones*

Siguiendo a Díez-Picazo, puede decirse que “el concepto de carga nació en la teoría del derecho procesal, para explicar aquellos casos en que uno de los litigantes se encuentra constreñido a adoptar una determinada conducta para evitar perjuicio procesal, que en última instancia puede ser una sentencia desfavorable. Inicialmente el concepto se utiliza para explicar la llamada “carga de la prueba”, aunque después se generaliza a otros supuestos. Goldschmidt señaló que las cargas no constituyen deberes jurídicos, en el sentido de que no son nunca directamente exigibles, pero implican la necesidad de la adopción de una conducta para la evitación de un perjuicio.”³

Continúa afirmando el mismo autor: “La mencionada noción fue recibida ya hace algún tiempo en la teoría del Derecho civil, especialmente en materia de obligaciones y contratos. ... El concepto se generalizó en la doctrina civilista alemana, fue recibido por la doctrina italiana y en nuestro país ha sido objeto de alguna reflexión por los especialistas del Derecho mercantil, especialmente en materia de Derechos de seguros y de Derecho cambiario.”⁴ ...la misma idea ha sido sostenida por otros autores... quienes señalan que las cargas obedecen a criterios de atribución y distribución del riesgo, y son, en definitiva, imperativos colocados para defender el propio interés. La inobservancia de las cargas

² Ibid, p. 8.

³ Luis Díez-Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. segundo: las relaciones obligatorias, cuarta edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, pág. 109-110.

⁴ Ibid, p. 110.

determinan un entorpecimiento, una reducción o una pérdida del derecho o, en general, de la posición jurídica del gravado.”⁵

Abundando / desarrollando la tesis expuesta, Diez-Picazo escribe: “El art. 1796 CC puede proporcionar un simple ejemplo bastante claro de la idea que trata de perfilar. Según este artículo, antes de su derogación, el asegurado, cuando el daño sobreviene, debe ponerlo en conocimiento del asegurador, en los plazos estipulados, o en los plazos legales y, si no lo hace, pierde su acción frente al asegurado. En prioridad, no hay un verdadero y genuino deber de comunicación del siniestro que pesa sobre el asegurado, puesto que el asegurado carece de toda acción para exigir la información y tampoco puede ejercitar una acción de daños fundada en su inobservancia. Ese deber de información del asegurado es más bien una premisa necesaria para el ejercicio de su propio derecho a obtener una indemnización del asegurador, puesto que, si no lleva a cabo la información necesaria, pierde su propia acción.

“En la actualidad, las cargas de información del tomador de un seguro se encuentran establecidas en la ley del contrato de seguro y son las siguientes: la declaración del tomador del seguro, antes de la conclusión del contrato, de acuerdo con el cuestionario del asegurador, de todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo (artículo 11 LCS), y la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro (artículo 16).”⁶

⁵ Ibid, p. 110. Otros, como Esser y Schmidt, también señalan que las cargas obedecen a criterios de atribución y distribución del riesgo, y son, en definitiva, imperativos colocados para defender el propio interés.

⁶ Ibid, págs. 110-11.

¿Cómo funciona un seguro en Puerto Rico? Entonces, es necesario entender la diferencia entre el *asegurado*, el *tomador* y el *beneficiario*. El *tomador*, es la persona que firma el contrato con la compañía de seguros y quien tendrá que pagar la prima. El seguro está a su nombre; puede ser una persona física, así como jurídica. Por otra parte, el asegurado es la persona a la que el seguro protege. A él o a sus bienes. El *beneficiario* es

Siguiendo a Cabanillas, Díez-Picazo escribe que “puede hablarse de cargas heterónomas, para enfrentarnos a otras que derivan de la autonomía privada; a las que se pueden llamar cargas negociables. / Las primeras derivan directamente de la ley, como el caso de los antes mencionados preceptos relativos al contrato de seguro o de las reglas de buena fe y diligencia que denominan el Derecho de obligaciones. Las llamadas cargas negociables son obra de las partes, que las establecen en sus contratos...”⁷

Existe la denominada *carga de facilitación de la liberación del deudor*. “El acreedor ha de realizar todo aquello que en su mano esté - dice Cabanillas - a fin de que el deudor pueda liberarse de la deuda...”⁸

Existen otras cargas, a saber: (1) la de colaboración para que el deudor pueda ejecutar la prestación; la carga de diligencia en el ejercicio del derecho de crédito y la carga de información.⁹

La carga de colaboración para que el deudor pueda ejecutar la prestación. “En la fase de ejecución de la prestación, la colaboración del acreedor puede ser necesaria para que el deudor esté en condiciones de llevar a cabo de forma regular y exacta la prestación debida. Si contrato un pintor para que pinte una pared es obvio que tengo que facilitarle la entrada y los medios necesarios para que la pared pueda ser pintada. La determinación, en cada caso, de cuándo la colaboración del acreedor tiene carácter necesario para que el

quien recibirá la indemnización o la prestación que aparece en la póliza. Es el *tomador* quien designa a los beneficiarios en la póliza.

Puede que el *tomador* del seguro y el beneficiario sean la misma persona, como cuando se contrató un seguro de vida sobre la persona misma. Pero tomador y asegurado también puede ser distintos. Piénsese en una empresa que contrata un seguro laboral para sus empleados.

⁷ Ibid, p. 111.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid, págs. 112-114.

deudor pueda ejecutar regularmente la prestación, ha de examinarse de acuerdo con los usos de los negocios y la buena fe.”

Continúa: “no ofrece serias dudas que esta colaboración necesaria no es un deber del acreedor. No engendra un deber de prestación a su cargo, porque generalmente el deber del acreedor es pagar la contraprestación, ni tampoco un accesorio o de protección, porque en ningún caso pueden aplicarse las consecuencias propias de un incumplimiento. Como ha señalado Cabanillas, la falta de colaboración del acreedor en los casos en que sea necesaria, determina que el deudor pueda ser colocado en mora y que, si se produce una imposibilidad sobrevenida de la prestación por aquella causa, a la que debiera atribuirse un carácter definitivo, como consecuencia, deberá considerarse como imposibilidad imputable al acreedor, de manera que habrá de considerarse al deudor liberado de su obligación, o, por lo menos, para exigir la resolución del contrato sin perder su derecho a la contraprestación.”¹⁰

Además, existe la carga de diligencia en el ejercicio del derecho de crédito y de las facultades que lo componen.

A esta pertenece “la carga que pesa sobre el acreedor que hace excusión de los bienes del deudor, en la fianza, para poder ejercitar su sección frente al fiador.”¹¹ (art. 1830 CC español).¹²

También existen las cargas de información.

“Como dice Cabanillas, en relación directa con el fenómeno de cooperación del acreedor en el cumplimiento, la ley y la buena fe comercial determinan que el acreedor

¹⁰ Ibid, p. 112.

¹¹ Ibid, p. 113.

¹² El art. 1830 CC español correspondía al art. 1729 CCPR 1930, 31 LPRA 4892, derogado. En el CCPR de 2020, el art. 1483 trata sobre el beneficio de excusión.

tenga que informar diligentemente al deudor de aquellas circunstancias, cuyo conocimiento, al incidir sobre la ejecución de la prestación debida, es fundamental para que el deudor pueda cumplir de acuerdo con los términos fijados en el programa de presentación.”¹³

Las primeras cargas legales de información del acreedor aparecen en el contrato de seguro. Ideas semejantes pueden encontrarse en el contrato de transporte y en el contrato de hospedaje. (art. 1783 CC español).¹⁴

¹³ Ibid, p. 113.

¹⁴ Ibid, págs. 113-114. En el Código Civil de Puerto Rico de 1930, derogado, el art. 1703 CC español era el 1683 CCPR, 31 LPRA 4093, derogado. No hay equivalente español en el CCPR de 2020.